

# SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 1135/2002 promovido por Trading Specialties, S.A. de C.V., ante el Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de septiembre de 1994.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1135/2002 PROMOVIDO POR TRADING SPECIALTIES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO "A" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CANDADOS DE LATON, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8301.10.01 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1135/2002 por el Juez Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., respecto de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1994, la Secretaría de Economía deja sin efectos la referida resolución, y emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

### Resolución definitiva

1. El 22 de septiembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

### Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

3. Asimismo, determinó excluir del pago de dicha cuota los candados de latón exportados por la empresa Master Lock Company.

### Juicio de amparo

4. El 15 de octubre de 2002, la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., demandó el amparo y protección de la justicia federal ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, demanda que fue remitida por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa del Distrito Federal. El 24 de junio de 2003 dicho Juez dictó sentencia en el sentido de amparar y proteger a Trading Specialties, S.A. de C.V., contra los actos reclamados del Secretario de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretario de Economía) consistentes en la emisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de candados de latón, mercancía comprendida en la fracción 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

### Recurso de revisión

5. Inconforme con la sentencia referida en el punto 4 de esta resolución, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, interpuso recurso de revisión el 8 de julio de 2003, el cual fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su desahogo.

#### **Resolución del recurso de revisión**

6. El 2 de febrero de 2004, fue notificada a la Secretaría la ejecutoria que resuelve el recurso de revisión interpuesto por la misma, en la cual se confirma la sentencia señalada en el punto 4 de esta Resolución.

#### **Resoluciones relacionadas**

7. El 8 de marzo de 2000, se publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

8. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de candados de latón y bronce, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Cumplimiento a la ejecutoria del amparo 1135/2002**

9. La presente Resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto 6 de esta Resolución, considerando los supuestos prevalecientes en el periodo investigado de julio a diciembre de 1991, así como los supuestos de hecho aplicable al momento en que se concluyó la investigación de mérito, sin perjuicio de las modificaciones o actualización que haya tenido la información, tal como la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, nombre oficial de países o el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, entre otros, y sin perjuicio de lo resuelto en las resoluciones a que se refieren los puntos 7 y 8 de la misma. En consecuencia, se deja sin efectos para la empresa Trading Specialties, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, publicada en el DOF el 22 de septiembre de 1994, y en sustitución se emite la siguiente:

#### **RESOLUCION FINAL EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1135/2002 PROMOVIDO POR TRADING SPECIALTIES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO QUINTO "A" DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **Presentación de la denuncia**

10. El 24 de septiembre de 1992, la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., por conducto de su representante, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos sobre las importaciones de candados de latón que, a su decir, constituyen la práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o. fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

#### **Denunciante**

11. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en avenida 16 de Septiembre número 105, colonia Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Su objeto social es la realización de cualquier acto de comercio o industria relacionado con llaves, cierrapuertas, pasadores, bisagras de batiente, bisagras de piso, picaportes, chapas, cerraduras y candados, y cualquier efecto permitido por las leyes.

#### **Información sobre el producto**

12. Los candados de latón se utilizan para resguardo de objetos y como mecanismo de seguridad para casas habitación. De conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, este producto se describe como "candados", estando libre del permiso de importación a partir del 12 de febrero de 1988 y sujeto a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento.

13. De acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los candados de latón están sujetos a un impuesto *ad valorem* del 18 por ciento y su importación está libre de permiso.

## **Empresas importadoras y exportadoras**

14. La denunciante manifestó en su ocurso que la práctica desleal de comercio internacional la realizan en su perjuicio las empresas Industrias Rihan (Master), S.A.; Comercial de Herramientas Especiales; Ferrefiel, S.A. de C.V.; Oscar Cadena, S.A. de C.V.; Exclusivas Los Reyes, S.A. de C.V.; Casa Ley, S.A. de C.V.; Maderera del Norte, S.A., y Ferretera Popular Monterrey, al importar candados de latón a precios inferiores de su valor normal de las empresas Friendly Connection Limited; Zhejiang Light Industrial Products Import & Export Corp.; Gino Kwong Wah Lock Manufactory Ltd.; Wul (H.K.) Limited; Chun Fu Hong Limited; China Hua Yuan Co. Ltd.; Super Enterprises; Janson & Company Importers & Exporters; Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives; Massoud & Bros. Co. Ltd.; Micota Ltd.; Chuan Fu Industrial Corp.; China Rey Industrial Ltd.; Jenn Hung Industrial Co. Ltd.; Gee Bridge International Inc., y Yeti Trading Company.

### **Inicio de la investigación**

15. Previo análisis de la información y pruebas proporcionadas por la denunciante, la Secretaría constató la probabilidad fundada de la existencia de la práctica dumping, del daño a la producción nacional y de una relación entre ambos, durante el periodo de julio a diciembre de 1991. En consecuencia, la Secretaría acordó la recepción formal de la denuncia y, posteriormente, el 24 de diciembre de 1992 publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio de la investigación, sin imponer cuota compensatoria.

### **Convocatoria**

16. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a quienes tuvieran interés en la investigación, con el propósito de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Asimismo, similar convocatoria fue realizada a través de la publicación a que se refiere el punto 19 de esta Resolución.

### **Notificaciones**

17. La autoridad instructora notificó el inicio de la investigación a las empresas de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la denuncia y de sus anexos, así como del formulario oficial de investigación, con el objeto de que presentaran sus opiniones y defensas; de igual manera, notificó a los representantes de los gobiernos de la República Popular de China, Estados Unidos de América, Taiwan y Hong Kong. Asimismo, similares notificaciones se efectuaron después de la publicación de la resolución a que se refiere el punto 19 de esta Resolución.

### **Revisión de la resolución provisional**

18. Con motivo de las convocatorias anteriores comparecieron las empresas importadoras Ferrefiel, S.A. de C.V., Industrias Rihan, S.A. de C.V.; Exclusivas Los Reyes, S.A. de C.V.; Oscar Cadena, S.A. de C.V.; y las exportadoras American Brands, Inc.; Gino Kwong Wah Lock Manufactory Ltd. y Master Lock Company.

19. La Secretaría procedió a examinar la información y pruebas presentadas por las partes interesadas comparecientes. Como resultado de esta revisión la Secretaría decidió imponer una cuota compensatoria provisional de 484 por ciento a las importaciones de candados de latón originarias de la República Popular de China y procedentes de la República Popular de China, Estados Unidos de América, Taiwan y Hong Kong, que ingresaran a territorio nacional a través de la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Dicha resolución se publicó en el DOF del 19 de agosto de 1993.

### **Argumentos e información de las comparecientes**

20. Para la fase final del procedimiento, la empresa importadora Ferrefiel, S.A. de C.V.; exportadoras Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives y Master Lock Company; la denunciante Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V. y sus coadyuvantes Manufacturas Lock, S.A. de C.V.; Grupo Mexicano Zeus, S.A. de C.V.; Fabricantes de Herrajes, Productos Sayjo y Fanal, S.A., presentaron la información, argumentos y medios de prueba que a continuación se indica.

#### **Ferrefiel, S.A. de C.V.**

21. Esta empresa manifestó que conforme a los artículos 4.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y 1o. fracción VIII del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, para que resulte procedente la aplicación de cuotas compensatorias, es necesario demostrar la existencia de daño a una parte principal de la producción nacional, por lo que no es suficiente demostrar el daño en el 25 por ciento de la producción nacional.

22. Argumentó que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación no se realizó en fechas lo más próximas posible, conforme a lo previsto en el artículo 2.6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ya que la lista de precios utilizada por la denunciante para la determinación del valor normal corresponde a una fecha muy lejana al periodo investigado. Además, los ajustes a que se refieren los artículos 5 y 6 del Reglamento aludido se relacionan con las características físicas y técnicas de los productos, y con las condiciones de comercialización, y no con las consideraciones de temporalidad.

23. Indicó que dado que no es procedente considerar a la República de Venezuela como economía sustituta de la República Popular de China, para efectos del cálculo del valor normal, propuso que en lugar de ese país, se considerara a Hong Kong. Con el propósito de respaldar su propuesta presentó tres documentales privadas relativas al periodo investigado: la primera, consigna precios de exportación de candados de Hong Kong a los Estados Unidos de América, sin especificar el origen de la mercancía, correspondientes a octubre de 1991, y las otras dos se refieren a precios de exportación de candados de teléfono, de Hong Kong a los Estados Unidos Mexicanos, de enero de 1992.

#### **Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives**

24. Con el objeto de probar que los precios del producto investigado son los mismos que ofrece a diferentes clientes, presentó dos facturas de venta de candados de latón que no corresponden al periodo investigado; una de ellas expedida por esa empresa a un importador argentino y, la otra, expedida por su proveedor, supuestamente para suministrar el producto al importador argentino. Presentó factura de venta de candados de latón expedida por la misma empresa, a un importador de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 16 de julio de 1991.

#### **Master Lock Company**

25. Argumentó que no realiza discriminación de precios en sus exportaciones y que por lo tanto no existe un daño a la producción nacional. Presentó listas de sus precios de exportación, del valor normal, ajustes al mismo y copias simples de sus facturas.

#### **Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.**

26. Con el propósito de justificar la representatividad de los candados de latón de 30 y 50 milímetros, utilizada para el cálculo del valor normal, la denunciante argumentó lo siguiente:

- A. Los candados de latón de 30 y 50 milímetros son de medidas estándar a nivel mundial, por lo que son altamente comercializables, tanto en el mercado mexicano como a nivel internacional.
- B. Las importaciones de candados de esas dimensiones siguen el mismo comportamiento del consumo nacional, por lo que las ventas de Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., principal productor de candados en el mercado mexicano, son un buen indicador de las dimensiones de la demanda nacional de candados.
- C. De 1988 a 1991 esas medidas de candados de latón representaron el 31.13 por ciento de las ventas de la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., por lo que es altamente probable que la proporción de las importaciones de candados hayan sido semejantes.

27. Con el objeto de probar sus argumentaciones, la denunciante presentó copia de diversas facturas de clientes de fechas diferentes en las que aparecen las dos medidas de candados mencionados; catálogos de fabricantes de distintos países, en los que contienen ambas medidas de candados; tres documentales privadas que consignan precios de ventas de candados de latón de 30 y 50 milímetros a los Estados Unidos Mexicanos, originarios de la República Popular de China, realizadas por importadores habituales del producto investigado; relación de importaciones definitivas por empresa, país, pedimento y aduana, correspondiente al periodo investigado; comparación de precios de los candados de 30 y 50 milímetros, originarios de la República Popular de China, con documentales privadas que contienen precios de cinco empresas comercializadoras de candados chinos.

28. La denunciante aportó nuevos argumentos y pruebas, a fin de demostrar el continuo daño sufrido por las importaciones dumping. Presenta información aportada con anterioridad, consistente en estructura de costos, promedio de ventas, inventarios y empleos, actualizada para los años de 1992 y 1993. Solicita se aplique la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de candados de latón.

**Manufacturas Lock, S.A. de C.V., Grupo Mexicano Zeus, S.A. de C.V., Fabricantes de Herrajes, Productos Sayjo y Fanal, S.A.**

29. Estas empresas comparecieron para manifestar su apoyo a la imposición de cuotas compensatorias sobre las importaciones de candados de latón ya que, a su decir, han provocado la disminución de producción, precios, ventas y empleos en el mercado doméstico, así como la suspensión de proyectos de inversión, situación que ha obligado a otorgar descuentos y mayores plazos de pago a sus clientes. Ninguna de estas empresas presentó pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

**Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

30. Teniendo a la vista el expediente administrativo del caso y declarada la conclusión de la investigación de mérito, la Secretaría presentó un anteproyecto de resolución definitiva, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, que sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión del 17 de agosto de 1994, se pronunció sobre el sentido de esta resolución, y

**CONSIDERANDO**

**Legislación aplicable**

31. De conformidad con lo previsto en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior y quinto transitorio de su Reglamento, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, son aplicables a la presente investigación.

**Derecho de defensa y debido proceso**

32. Conforme a la legislación aplicable en la materia, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

**Competencia**

33. La ahora Secretaría de Economía, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas sobre el cambio de denominación de la dependencia, publicado en el DOF el 4 de enero de 2001, es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 33 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia, y 1o. fracción II letra c y 2o. fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

**Análisis de discriminación de precios**

**Consideraciones metodológicas**

34. La discriminación de precios o dumping consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a precios inferiores a su valor normal. El valor normal se define como el precio comparable de venta del producto idéntico o similar en el mercado interno del país exportador. Por tanto, el valor normal es el marco de referencia a partir del cual se determina si el precio de exportación está discriminado. El precio de exportación, por su parte, es el precio al cual se introducen al territorio nacional las mercancías objeto de investigación.

35. Para que el valor normal y el precio de exportación sean comparables deben considerarse las diferencias en las condiciones de venta, cargas impositivas, niveles comerciales, cantidades y características físicas, entre otras, así como el de realizarse en operaciones comerciales normales. La diferencia porcentual entre el valor normal y el precio de exportación ajustados representa el margen de discriminación de precios.

36. Los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 2 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, establecen que cuando no existan ventas internas del producto idéntico o similar en el mercado interno del país exportador, no sean representativas, no correspondan a operaciones comerciales normales o no permitan una comparación válida, el valor normal debe establecerse con base en el precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países o en su defecto, el precio que se obtenga mediante la adición al costo de

producción de la mercancía en el país de origen de los gastos de venta, de transporte y un margen de utilidad razonable.

**37.** En el caso en particular, el origen del producto investigado es la República Popular China, en la cual las empresas son total o parcialmente propiedad del Estado y los criterios de operación de las mismas en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno. Por lo que es evidente que las condiciones que influyen en la determinación de los precios, tales como el costo de la materia prima, mano de obra, programas de inversión, entre otros, se encuentran distorsionadas por la intervención y regulación por parte del Estado, es decir, no constituyen operaciones comerciales normales. En este sentido, el último párrafo de la fracción I del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior establece:

“...Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I y el inciso a), se considerarán los prevalecientes en el curso de operaciones comerciales normales...”.

**38.** Adicionalmente, la última parte del artículo 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional señala:

“...Además, se tomarán en cuenta las diferencias en precios que puedan resultar por las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos que afecten la comparación de precios”.

**39.** En consecuencia, el precio final de la mercancía objeto de investigación que se produce bajo estas condiciones no refleja operaciones típicas de mercado y, por lo tanto, no es un precio comparable en los términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, por lo que no es posible su utilización como referencia del valor normal.

**40.** En virtud de las distorsiones que presentan los precios de los candados de latón de la República Popular China, la solicitante presentó, para acreditar el valor normal, los precios de los candados de latón en la República de Venezuela. Asimismo, para documentar el precio de exportación presentó los precios de ventas de candados de latón a los Estados Unidos Mexicanos, originarios de la República Popular China.

**41.** Conforme a lo señalado anteriormente, resulta procedente considerar un precio no distorsionado, esto es, un valor normal comparable con el precio de exportación en acatamiento a las disposiciones señaladas, por lo que la Secretaría determinó que los precios en la República de Venezuela resultaron comparables en dichos términos.

**42.** La Secretaría no recibió información de los exportadores o de los importadores involucrados en el procedimiento que desvirtuara los hechos de que se tenía conocimiento en la presente etapa de revisión de la resolución provisional. En particular, las partes no aportaron elementos que justifiquen la selección de un país distinto a la República de Venezuela, ni la conformación de una muestra de tipos de candados de latón diferente a la determinada por el propio solicitante. Tampoco se presentaron referencias de precios de candados de latón originarios de la República de Venezuela, o de candados de latón originarios de la República Popular China vendidos a los Estados Unidos Mexicanos, que pudieran utilizarse como valor normal y precio de exportación alternativos a los empleados por el solicitante.

**43.** En la resolución provisional, la Secretaría determinó el margen de discriminación de precios conforme a la información correspondiente a los candados de latón de 30 milímetros. Para efectos de esta Resolución, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios para los candados de 30 y 50 milímetros y obtuvo un margen para la mercancía investigada según el promedio aritmético de los dos márgenes individuales.

**44.** La Secretaría seleccionó esta muestra sobre la base del argumento de la solicitante en el sentido de que los dos tipos de candados referidos constituyen una muestra representativa de todos los tipos de candados que la República Popular China exporta a los Estados Unidos Mexicanos. En ausencia de estadísticas de importación disponibles por tipo de candados, la solicitante infirió la participación de los candados de 30 y 50 milímetros en el volumen total de importación a partir de la participación de estos dos tipos de candados en su propio volumen de ventas. En particular, de acuerdo con las cifras aportadas por la denunciante, los dos tipos de candados mencionados contabilizan la tercera parte del total de sus ventas. La denunciante planteó que las importaciones por tipo de candado deben distribuirse de manera análoga a la producción local, ya que ambas satisfacen un mismo patrón de consumo. En otras palabras, el consumo debe

estar distribuido por igual independientemente del lugar de origen del producto. La Secretaría consideró razonable este planteamiento.

**Valor normal**

**45.** La exportadora Mikasa (Hong Kong) Ltd. Exporters Importers Manufacturers Representatives, presentó como valor normal las referencias de precios de candados de latón, originarios de la República Popular China y vendidos a la República de Argentina. La Secretaría desestimó esta información en virtud de lo siguiente:

- A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 fracción I inciso a de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, para determinar el margen de discriminación de precios, a falta del precio comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia, se considerará el precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países.
- B.** No obstante, a partir de la información presentada por la empresa exportadora, la Secretaría no contó con elementos para determinar si el precio de la República Popular China a la República de Argentina se trata del precio más alto de exportación de candados de latón de la República Popular China.
- C.** Adicionalmente, aun considerando que se tratara del precio más alto de exportación, el citado ordenamiento establece que a efecto de determinar la práctica desleal, tanto el referido precio como el precio de importación deben ser comparables.
- D.** Como ya habíamos señalado, ya sea los precios de venta de los candados de latón destinados al consumo en la República Popular China, los precios de exportación de éstos a un país distinto de los Estados Unidos Mexicanos o los costos de producción de los candados de latón en la República Popular China, la utilidad, el gasto de transportación y venta de los mismos, no son comparables, puesto que se trata de un país en donde el comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo en el que todos los precios interiores los fija el Estado, por lo que una comparación exacta no es apropiada ya que no refleja la realidad del mercado.

**46.** El importador Ferrefiel, S.A. de C.V., objetó el argumento de que la República de Venezuela se utilice como país sustituto. Afirmó que las características económicas de este país son muy distintas a las de la República Popular China. En apoyo de su aseveración, recurrió a consideraciones de orden macroeconómico, tales como la distribución del producto interno bruto por sector. La Secretaría descartó esta objeción en razón a que la similitud entre la República de Venezuela y la República Popular China debe establecerse estrictamente en términos de las condiciones de fabricación del bien objeto de investigación.

**47.** Por otro lado, Ferrefiel, S.A. de C.V., manifestó que las condiciones de fabricación de los candados de latón en la República Popular China y en Hong Kong son semejantes. Con base en este planteamiento, propuso reemplazar a la República de Venezuela por Hong Kong. Puntualizó que la propia Secretaría ha admitido en otros procedimientos administrativos en la misma materia el uso de Hong Kong como una economía sustituta de la República Popular China. La Secretaría desestimó la solicitud de Ferrefiel, S.A. de C.V., en virtud de que no sustentó su argumento mediante algún medio de prueba; además el hecho de que la Secretaría haya aceptado tomar a Hong Kong como una economía sustituta de la República Popular China en una investigación sobre otro producto no implica, en sentido alguno, que Hong Kong y la República Popular China sean similares respecto a las condiciones de fabricación de los candados de latón.

**48.** La Secretaría rechazó como medio de prueba las dos referencias de precios de venta presentadas por Ferrefiel, S.A. de C.V., como valor normal. En el primer caso, el documento que contiene la información empleada no indica el país de origen de los candados de latón comercializados en esa operación. En el segundo, los precios citados corresponden a candados de teléfono, los cuales son distintos a los investigados.

**49.** Ferrefiel, S.A. de C.V., manifestó también que el valor normal considerado en la resolución preliminar se obtuvo mediante el ajuste por inflación de una referencia de precios que corresponde a una fecha fuera del periodo investigado. La Secretaría desestimó esta objeción sobre la base del siguiente razonamiento: las referencias de precios aportadas por el solicitante como medio para probar el valor normal no estuvieron disponibles para el periodo que se consideró como el de investigación. Sin embargo, es incuestionable que los precios pueden llevarse hacia adelante o hacia atrás en el tiempo, con respecto al periodo para el cual se

cuenta con información, por medio de ajustarles la variación en los índices de precios que resulten relevantes.

**50.** La Secretaría coincide con Ferrefiel, S.A. de C.V., en que la variación en un índice de precios de cobertura general puede o no reflejar adecuadamente la variación de un precio específico. Esto es cierto, puesto que la variación de un índice general de precios es un promedio de las variaciones de los precios específicos que se hayan incluido en el cálculo de dicho índice. En consecuencia, el inferir la variación de un precio específico según la variación de un índice de precios será más preciso en la medida en que el índice sea menos agregado, es decir, más semejante al precio individual.

**51.** En la resolución preliminar, la Secretaría admitió que las referencias de precios de candados de latón se llevarán al periodo investigado conforme a la variación registrada en el índice general de precios al consumidor. Para efectos de la presente Resolución, la Secretaría desestimó este ajuste, ya que no cuenta con información demostrativa de que las variaciones en el índice general de precios al consumidor de la República de Venezuela representen una buena aproximación de las variaciones de los precios de los candados de latón en ese país. Por consiguiente, la Secretaría desechó las referencias aportadas por el solicitante para probar el valor normal.

**52.** En los términos del artículo 6 numeral 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría procedió a determinar el valor normal según los hechos de que tuvo conocimiento, o sea, la información que la propia Secretaría obtuvo, consistente en referencias de precios de venta en la República de Venezuela, aplicables directamente al periodo investigado. Estas referencias fueron tomadas de una lista de precios correspondiente a una empresa productora de ese país.

#### **Precio de exportación**

**53.** En esta etapa del procedimiento, el solicitante fijó el precio de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos según dos documentos privados. Estos documentos indican los precios de los candados de latón con 30 y 50 milímetros en el periodo investigado. La Secretaría admitió estos datos como medios de prueba para establecer el precio de exportación por dos motivos: Primero, ambos corresponden a operaciones realmente efectuadas; segundo, según la información disponible, los dos son representativos de las transacciones realizadas en el periodo investigado.

**54.** Los dos precios que se refieren en el párrafo anterior están especificados en términos del Incoterm C&F (costo y flete), puerto mexicano, e incluyen cargos por comercialización. El solicitante calculó el monto de ajuste por flete marítimo de acuerdo con la información que contiene un documento privado presentado por él mismo. La Secretaría admitió este ajuste ya que está previsto en los artículos 5 y 6 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, además de que fue debidamente probado. Por el contrario, la Secretaría desechó el ajuste por cargos de comercialización en razón a que la documentación fuente que el solicitante empleó para cuantificarlo, no corresponde a la empresa de la cual fueron tomados los dos precios de exportación.

#### **Margen de discriminación de precios**

**55.** De acuerdo con la información descrita en los párrafos anteriores, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y concluyó que las exportaciones de candados de latón de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, efectuadas durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 1991, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 181 por ciento.

#### **Análisis de daño y causalidad**

**56.** La interpretación de la empresa Ferrefiel, S.A. de C.V., de la legislación aplicable a la materia en el sentido de que para la procedencia de la aplicación de cuotas compensatorias es necesario demostrar la existencia de daño a una parte principal de la producción nacional, debiéndose entender ésta como una parte no menor al 50.01 por ciento de la producción nacional, es incorrecta, ya que la Secretaría ha considerado que, en el caso particular, el 46 por ciento de la producción nacional representa una parte principal de la misma.

#### **Producción nacional**

**57.** La industria nacional está integrada por las empresas Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V.; Manufacturas Lock, S.A. de C.V.; Manufacturas Metálicas Austral, S.A.; Productos Sayjo; Fanal, S.A.; Grupo

Mexicano Zeuz, S.A. de C.V., y otros productores. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V. es la empresa denunciante y participa con el 46 por ciento de la producción nacional.

**58.** En el segundo semestre de 1991 el consumo nacional aparente aumentó 142 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior. El aumento de la demanda por productos originarios de la República Popular China, desplazó del mercado a los productos nacionales, al ingresar dichos productos al mercado mexicano a precios bajos. De esta manera, la participación de la producción nacional en el mercado interno disminuyó del 33 por ciento en el segundo semestre de 1990 a 8 por ciento en el periodo investigado.

**59.** En el periodo investigado la participación de los productos chinos procedentes directamente de la República Popular China aumentó 6 puntos porcentuales. Sin embargo, dada la triangulación de mercancía china, las estadísticas no registran los volúmenes reales de mercancía china internada a los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, se tienen elementos para concluir que el incremento de las importaciones originarias de la República Popular China fueron mucho mayores, y se realizaron a través de Hong Kong y Estados Unidos de América.

**60.** Conforme a los artículos 15 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 3 numeral 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Secretaría procedió a determinar el volumen de las importaciones objeto de investigación, en términos absolutos, su efecto sobre los precios, ventas, producción nacional y empleo, obteniendo los siguientes resultados:

#### **Crecimiento de las importaciones investigadas**

**61.** Las importaciones totales de candados de latón aumentaron en el segundo semestre de 1991 con respecto al mismo periodo del año anterior. Las importaciones provenientes de la República Popular China se incrementaron en 1,769 por ciento, representando el mayor crecimiento con respecto a otros países. En el segundo semestre de 1992 las importaciones totales disminuyeron en 36 por ciento mientras que las importaciones originarias de la República Popular China continuaron aumentando a niveles tales que representaron un incremento del 198 por ciento con respecto al periodo investigado.

**62.** En el periodo investigado, las importaciones de candados de latón de origen chino, procedentes directamente de la República Popular China, también aumentaron su participación en el mercado nacional al pasar del 0.9 al 7 por ciento del consumo nacional aparente.

**63.** La empresa denunciante había afirmado que los productos de la República Popular de China se triangulan a través de Taiwan, Hong Kong y Estados Unidos de América, principalmente. Al respecto, los importadores reconocieron que el producto importado de dichos países es de origen chino; sin embargo, en los pedimentos y facturas que éstos proporcionaron a la Secretaría, se señala que tanto el origen como la procedencia de esos productos es Estados Unidos de América o Hong Kong. Como consecuencia de lo anterior, los volúmenes de importaciones de productos chinos registrados en el Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se encuentran subestimados.

**64.** La exportadora Master Lock Company presentó facturas e información relativa a sus volúmenes de venta al mercado mexicano durante el periodo investigado. Por otra parte, la importadora Industrias Rihan proporcionó facturas y pedimentos de importación de sus compras a Master Lock Company, mediante las cuales la Secretaría determinó que los volúmenes exportados a los Estados Unidos Mexicanos por esta empresa representaron el 0.2 por ciento del mercado interno y se ofrecieron al mismo nivel de precios que el producto de fabricación nacional, por lo que concluyó que las exportaciones realizadas por Master Lock Company al mercado mexicano no causaron ninguna distorsión a la industria nacional de candados de latón. Adicionalmente, en la visita que llevó a cabo la Secretaría a las instalaciones de la empresa Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., los funcionarios de esta empresa reconocieron que la importación de los candados de marca Master no causan daño a la industria nacional.

#### **Efectos de las importaciones sobre los precios**

**65.** Al comparar los precios promedio del producto nacional con los precios promedio de las importaciones de producto chino, los cuales incluyen arancel, derechos de trámite aduanero y fletes a la Ciudad de México, se observó que durante el periodo investigado estos últimos fueron 78 por ciento inferiores a los precios nacionales, lo que provocó que la empresa denunciante se viera obligada a otorgar mayores facilidades de

pago y reducir los precios a sus clientes para poder enfrentar la competencia desleal de las importaciones de origen chino.

### **Efectos de las importaciones sobre la producción nacional**

#### **Industria nacional**

66. A partir de las estimaciones proporcionadas por la empresa denunciante, la Secretaría analizó el comportamiento de la producción nacional de candados de latón durante el periodo investigado. Las cifras mostraron una disminución del 6 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior. La producción nacional destinada al mercado interno registró una disminución de 25 puntos porcentuales en el mismo periodo, situación que tiende a agravarse debido a que el volumen de importaciones originarias de la República Popular China continuó con su tendencia ascendente.

67. De acuerdo con cifras subestimadas del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el periodo investigado las importaciones de candados de latón de origen chino incrementaron su participación en el mercado mexicano en 6 puntos porcentuales y utilizaron los mismos canales de distribución del producto nacional, como ferreterías y tiendas departamentales; lo que trajo como consecuencia una reducción en la participación de la industria nacional.

68. En lo referente al argumento del importador Ferrefiel, S.A. de C.V., en el sentido de que la situación de la industria nacional no debe estimarse a partir de las cifras de la denunciante, dado que ésta representa menos del 50 por ciento de la producción nacional, la Secretaría recibió información de los otros fabricantes nacionales, en la que se confirma que la situación descrita es representativa de la industria nacional.

#### **Empresa denunciante**

69. Los volúmenes de producción de candados de latón de la empresa denunciante mostraron una disminución del 6 por ciento en el periodo investigado. En este periodo, Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., tuvo una participación del 6 por ciento en el consumo nacional aparente, participación que resultó inferior a la del mismo periodo anterior en 9 puntos porcentuales.

70. El comportamiento que registraron las ventas de candados fue decreciente, al disminuir 20 por ciento en el periodo investigado. El nivel de empleo de la denunciante disminuyó en 5 por ciento, mientras que la utilización de la capacidad instalada disminuyó en 4 puntos porcentuales, al pasar del 70 al 66 por ciento, y los precios promedio del producto nacional en sus diferentes modelos se redujeron en 3 por ciento.

71. Cerraduras y Candados Phillips, S.A. de C.V., actualizó la información de la empresa para los años de 1992 y 1993, en donde se observó que la situación económica y financiera continuó deteriorándose.

72. La denunciante, durante el curso de la investigación de mérito, aportó información referente a un proyecto de inversión para la instalación de una planta en el complejo industrial Balvanera, Querétaro; el cual comprendería una producción de 420,000 candados al mes, ofreciendo empleo a 276 personas en una etapa inicial y de 1,025 personas en la etapa final. Al respecto, presentó cartas dirigidas a la Secretaría de Desarrollo Social, así como los oficios de respuesta a las mismas, relativas a la cancelación de este proyecto. En ninguna de las etapas de la investigación se cuestionó lo dicho por la denunciante, en el sentido de que la cancelación se debió a la competencia desleal de comercio internacional de los productos de origen chino. Por otra parte, la Secretaría no encontró ninguna justificación, distinta al desplazamiento de la participación de la producción nacional por el producto chino, que la llevara a concluir que fue otra la causa de la cancelación del proyecto.

73. A su vez, la penetración en el mercado mexicano del producto chino a precios desleales afectó la rentabilidad de la empresa denunciante al abatir las ventas y los precios internos, situación que provocó la cancelación del proyecto de inversión y un retraso sensible en el crecimiento de la planta productiva nacional.

#### **Conclusiones**

74. La industria nacional fabricante de candados sufrió daño como consecuencia directa del incremento de las importaciones originarias de la República Popular China, las que al ingresar al mercado mexicano en condiciones desleales de comercio internacional causaron una disminución de los precios internos, de las ventas, la producción y el empleo, y provocaron un retraso sensible en el crecimiento de la planta productiva nacional.

75. Además del daño ocasionado en el periodo investigado, la situación económica y financiera de la empresa denunciante continuó deteriorándose como consecuencia de la tendencia creciente del volumen importado originario de la República Popular China.

76. Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 7o., 8o., 13, 15, 16, 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 2o., 10, 29 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la siguiente

#### RESOLUCION

77. Queda sin efecto, únicamente para la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1994, la cual se sustituye por la presente Resolución, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo a que se refiere el punto 6 de esta Resolución.

78. Se modifica la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de agosto de 1993, la cual revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa de mérito, en los siguientes términos:

- A. Se impone una cuota compensatoria definitiva de 181 por ciento a las importaciones de candados de latón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que ingresen al territorio nacional a través de la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- B. Se excluyen del pago de la cuota compensatoria a que se refiere el párrafo anterior a los candados de latón exportados por la empresa Master Lock Company.

79. La cuota compensatoria impuesta en los términos del punto anterior, se aplicará sobre el precio de importación declarado ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, con independencia del cobro del arancel respectivo.

80. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que alude el punto 76 de esta Resolución, en todo el territorio nacional.

81. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que el país de origen de los candados de latón es distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

82. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

83. Notifíquese a las partes interesadas.

84. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-  
Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 1135/2002 promovido por Trading Specialties, S.A. de C.V., ante el Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 11 de noviembre de 1994.**

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1135/2002 PROMOVIDO POR TRADING SPECIALTIES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO "A" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HERRAMIENTAS, MERCANCIA COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8201, 8203, 8204, 8205 Y 8206 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1994.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1135/2002 por el Juez Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V. respecto de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de herramientas, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1994, la Secretaría de Economía deja sin efecto la referida resolución y emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### **RESULTANDOS**

#### **Resolución definitiva**

1. El 11 de noviembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Monto de la cuota compensatoria**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas que se clasifican en diversas fracciones arancelarias comprendidas en las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

3. Asimismo, determinó excluir del pago de dicha cuota a las herramientas comprendidas en las fracciones arancelarias 8205.10.01, 8205.59.11, 8205.59.13, 8205.59.14, 8205.80.01, 8205.80.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

#### **Juicio de amparo**

4. El 15 de octubre de 2002, la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., en lo sucesivo Trading Specialties, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, demanda que fue remitida por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito "A" en Materia Administrativa del Distrito Federal. El 24 de junio de 2003 dicho Juez dictó sentencia en el sentido de amparar y proteger a Trading Specialties, contra los actos reclamados del Secretario de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretario de Economía) consistentes en la emisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Recurso de revisión**

5. Inconforme con la sentencia referida en el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, interpuso recurso de revisión el 8 de julio de 2003, el cual fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su desahogo.

#### **Resolución del recurso de revisión**

6. El 2 de febrero de 2004, fue notificada a la Secretaría la ejecutoria que resuelve el recurso de revisión interpuesto por la empresa Trading Specialties, en la cual se confirma la sentencia señalada en el punto 4 de esta Resolución.

#### **Resoluciones relacionadas**

7. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la revisión a la resolución definitiva referida en el punto 1 anterior, la cual versa sobre el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

8. El 6 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Cumplimiento a la ejecutoria del amparo 1135/2002**

9. La presente Resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto 6 de esta Resolución, considerando los supuestos prevalecientes en el periodo investigado de julio a diciembre de 1992, así como los supuestos de hecho aplicables al momento en que se concluyó la investigación de mérito, sin perjuicio de las modificaciones o actualización que haya tenido la información, tal como la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, nombre oficial de países o el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, entre otros, y sin perjuicio de lo resuelto en las resoluciones a que se refieren los puntos 7 y 8 de la misma. En consecuencia, se deja sin efectos para la empresa Trading Specialties, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, originarias de la República Popular China, publicada en el DOF el 11 de noviembre de 1994, y en sustitución se emite la siguiente:

#### **RESOLUCION FINAL EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1135/2002 PROMOVIDO POR TRADING SPECIALTIES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO QUINTO "A" DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL**

##### **Inicio de investigación**

10. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial obtuvo diversa información referente al mercado de importación de herramientas originarias de la República Popular China, volúmenes y condiciones de precios en que los productos referidos han ingresado a territorio nacional, así como los efectos que dichas importaciones han causado a la producción nacional de mercancías idénticas y similares.

11. Derivado del análisis de la información recabada, la Secretaría consideró que se habían reunido las pruebas suficientes en el sentido de que los productos descritos ingresaron a territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de dumping, particularmente en el periodo de julio a diciembre de 1992.

##### **Información sobre el producto**

12. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, los productos objeto de investigación tienen la siguiente denominación: layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja; cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales; limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares de mano; llaves de ajuste manuales (incluso las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango; herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor y herramientas acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor. Estos productos se clasifican en las fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

13. Las herramientas de mano pueden clasificarse en cuatro grupos diferentes: **a)** herramientas agrícolas, hortícolas o forestales, **b)** herramientas para sujetar, limar y cortar, **c)** llaves y cubos de ajuste de mano, y **d)** otras herramientas, incluyendo las de uso doméstico.

14. Cada grupo de productos tiene características particulares, las cuales son definidas por las condiciones en que se utilizan y el resultado que se espera obtener de ellas en diversas actividades. Dentro de los principales usuarios se encuentran las personas que ejercen algún oficio o actividad profesional, aquellos que practican alguna actividad recreativa o quienes realizan directamente labores de mantenimiento a sus bienes o se dedican a labores del hogar.

#### **Tratamiento arancelario**

15. La mayor parte de las fracciones arancelarias investigadas tienen un impuesto *ad valorem* de 20 por ciento. Las importaciones que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8201.20.01, 8204.11.99, 8204.20.99, 8205.59.05, 8205.59.09, 8205.59.13 y 8205.59.14 están sujetas a un arancel de 15 por ciento y las ubicadas en la fracción arancelaria 8205.10.01 de 10 por ciento.

#### **Inicio de la investigación**

16. El 15 de abril de 1993, la Secretaría publicó en el DOF, la resolución provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa, imponiendo una cuota compensatoria provisional de 312 por ciento a las importaciones de herramientas comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Convocatoria y notificaciones**

17. Mediante la publicación de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a los representantes del gobierno de la República Popular China, así como a quien tuviese interés jurídico en la investigación, con el propósito de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Igual procedimiento se siguió en la resolución referida en el punto 19 de esta Resolución.

18. En cumplimiento de las formalidades de Ley, la Secretaría notificó la resolución provisional a los importadores y exportadores que acreditaron su interés en la investigación, corriéndoles traslado de los documentos en que consta la metodología empleada por la Secretaría y de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran sus argumentos y defensas, así como la información requerida. Similar procedimiento de notificación se siguió en el caso de la resolución referida en el punto 19 de esta Resolución.

#### **Revisión a la resolución provisional**

19. El 1o. de octubre de 1993, la Secretaría publicó en el DOF la revisión de la resolución provisional, pronunciándose en los siguientes términos:

- A. Se declaró concluida la investigación administrativa y se revocó la cuota compensatoria provisional para las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias a que se hace referencia en el punto 51 de la resolución de revisión a la de inicio.
- B. Se confirmó la cuota compensatoria de 312 por ciento impuesta en la resolución provisional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de abril de 1993, para las demás importaciones de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06. de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

#### **Argumentos e información de las comparecientes**

20. Para la etapa final del procedimiento comparecieron en tiempo las siguientes empresas, quienes expusieron las argumentaciones y pruebas complementarias que a continuación se relacionan.

#### **Importadores**

21. Promo Productos, S.A. de C.V., argumentó que los productos promocionales deben ser excluidos de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, dado que al no tener estos productos valor comercial y estar dirigidos únicamente a cierto sector de la población y no al gran público consumidor, son mercancías que no afectan a la industria nacional; por el contrario, incentivan el consumo de productos o servicios que van dirigidos al público consumidor. Manifestó que en la decisión de compra de estos productos no influye el precio, ya que se atiende a características especiales como la originalidad de los productos promocionales. Además, afirmó que su actividad no se realiza con un producto específico o un

proveedor determinado y que no compite particularmente contra ninguna rama de la industria nacional. Indicó que su actividad consiste en el desarrollo de campañas promocionales en favor de sus clientes, a través de la utilización de artículos que se personalizan.

22. Mangueras y Accesorios Industriales, S.A. de C.V., la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de La Paz, Baja California Sur e Importadora Mexicana de Seguridad, S.A. de C.V., comparecieron a la presente investigación pero no presentaron información relevante ni relacionada con la investigación antidumping.

#### **Productores nacionales**

23. Industrial Mexicana de Herramientas, S.A. de C.V., y Herramientas Truper, S.A. de C.V., manifestaron ser fabricantes de herramientas de mano, manufacturadas en acero forjado de alto carbono, comúnmente conocidas como marros, martillos, hachas y zapapicos, mercancías similares a las que han ingresado a territorio nacional bajo las fracciones arancelarias de las partidas 82.01 y 82.05 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, procedentes de la República Popular China. Herramientas Truper, S.A. de C.V., presentó información sobre su proceso de producción, materias primas utilizadas para cada uno de sus productos, estructura de costos, estados financieros auditados, indicadores del mercado nacional del producto terminado, indicadores de su empresa y listas de precios. Asimismo, presentó respuesta al formulario oficial de investigación, anexó pedimentos de importación y facturas relativas a sus operaciones comerciales. Ambas empresas solicitaron se confirmen las cuotas compensatorias impuestas a los productos originarios de la República Popular China.

24. La Sección 11 de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación en coordinación con la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas argumentaron que con base a un estudio realizado por ellas mismas, las cuotas compensatorias de algunos productos no afectan a las empresas de su sector, por no ser productos elaborados en el país.

25. Herramientas Klein, S.A. de C.V., solicitó la confirmación de la cuota compensatoria que se ha establecido para la importación de pinzas y alicates de origen chino. Manifestó que es la única fabricante de pinzas en México y proveedor importante del mercado nacional. Presentó información relacionada con sus ventas, empleo y planes de expansión.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

26. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la Secretaría presentó un proyecto de resolución definitiva que junto con el expediente respectivo, sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, misma que en sesión del 20 de octubre de 1994, se pronunció sobre el sentido de dicha resolución, y

### **CONSIDERANDO**

#### **Competencia**

27. La ahora Secretaría de Economía conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas sobre el cambio de denominación de la dependencia, publicado en el DOF el 4 de enero de 2001, es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción II letra c, y 2o. fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, 1o., 2o., 4o., 6o. y 33 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

#### **Legislación aplicable**

28. De conformidad con lo previsto en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Comercio Exterior y Quinto Transitorio de su Reglamento, la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, son aplicables a la presente investigación.

#### **Derecho de defensa y de debido proceso**

29. Conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones,

defensas y alegatos en favor de su causa, los que, en su caso, fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

### **Análisis de discriminación de precios**

#### **Consideraciones metodológicas**

**30.** La discriminación de precios o dumping consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a precios inferiores a su valor normal. El valor normal se define como el precio comparable de venta del producto idéntico o similar en el mercado interno del país exportador. Por tanto, el valor normal es el marco de referencia a partir del cual se determina si el precio de exportación está discriminado. El precio de exportación, por su parte, es el precio al cual se introducen al territorio nacional las mercancías objeto de investigación.

**31.** Para que el valor normal y el precio de exportación sean comparables deben considerarse las diferencias en las condiciones de venta, cargas impositivas, niveles comerciales, cantidades y características físicas, entre otras, así como el de realizarse en condiciones comerciales normales. La diferencia porcentual entre el valor normal y el precio de exportación ajustados representa el margen de discriminación de precios.

**32.** Los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 2 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, establecen que cuando no existan ventas internas del producto idéntico o similar en el mercado interno del país exportador, no sean representativas, no correspondan a operaciones comerciales normales o no permitan una comparación válida, el valor normal debe establecerse con base en el precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países o en su defecto, el precio que se obtenga mediante la adición al costo de producción de la mercancía en el país de origen de los gastos de venta, de transporte y un margen de utilidad razonable.

**33.** En el caso en particular, el origen del producto investigado es la República Popular China, en la cual, las empresas son total o parcialmente propiedad del Estado y los criterios de operación de las mismas en lo relativo a precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo, entre otros, se encuentran bajo control directo del gobierno. Por lo que es evidente que las condiciones que influyen en la determinación de los precios, tales como el costo de la materia prima, mano de obra, programas de inversión, entre otros, se encuentran distorsionadas por la intervención y regulación por parte del Estado, es decir, no constituyen operaciones comerciales normales. En este sentido el último párrafo de la fracción I del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos de América en Materia de Comercio Exterior, establece:

“... Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I y el inciso a), se considerarán los prevalecientes en el curso de operaciones normales.”

**34.** Adicionalmente, la última parte del artículo 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional señala:

“...Además, se tomarán en cuenta las diferencias en precios que puedan resultar por las condiciones y términos de venta, cargas impositivas y otros elementos que afecten la comparación de precios.”

**35.** En consecuencia, el precio final de la mercancía objeto de investigación que se produce bajo estas condiciones no refleja operaciones típicas de mercado y, por lo tanto, no es un precio comparable en los términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, por lo que no es posible su utilización como referencia del valor normal.

**36.** Conforme a lo señalado anteriormente, resulta procedente considerar un precio no distorsionado, esto es un valor normal comparable con el precio de exportación, en acatamiento a las disposiciones señaladas, por lo que la Secretaría determinó que los precios en los Estados Unidos Mexicanos resultaban comparables en dichos términos.

#### **Valor normal y precio de exportación**

**37.** Para la etapa final del procedimiento, ningún exportador aportó información ni pruebas en defensa de sus intereses. Los importadores que presentaron información lo hicieron de manera incompleta. En particular, no presentaron datos sobre el valor normal o precio de exportación que fueran útiles para la determinación del margen de discriminación de precios. Estas empresas son Importadora Mexicana de Seguridad, S.A. de C.V.; Promo Productos, S.A. de C.V.; Mangueras y Accesorios Industriales, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de La Paz, Baja California Sur.

**38.** Respecto a la información aportada por los productores nacionales, la empresa Herramientas Klein, S.A. de C.V., presentó datos de valor reconstruido y de precio de exportación, no obstante dicha información no se encontró en el curso de operaciones comerciales normales, contraviniendo lo establecido en los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, 5 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, por lo que la Secretaría calificó su información como incompleta e insuficiente. El mismo tratamiento se le dio a las empresas Industrial Mexicana de Herramientas, S.A. de C.V.; Herramientas Truper, S.A. de C.V.; Acero Control, S.A. de C.V.; la Sección 11 de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, ya que no proporcionaron datos de valor normal ni precio de exportación.

#### **Margen de discriminación de precios**

**39.** De acuerdo con la información descrita en los párrafos anteriores, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en relación con este último y concluyó que las exportaciones de herramientas de la República Popular China a los Estados Mexicanos, efectuadas durante el periodo comprendido de julio a diciembre de 1992, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 312 por ciento.

#### **Análisis de daño y de causalidad**

**40.** Herramientas Klein, S.A. de C.V., único fabricante nacional de pinzas de tipo de remache firme, señaló que las importaciones de origen chino afectaron sus volúmenes de venta, capacidad instalada y niveles de empleo. Para demostrar los bajos precios de las mercancías chinas y sus efectos consiguientes sobre la producción nacional, proporcionó el valor reconstruido de diversas herramientas de importación y sus indicadores económicos; además, indicó que en muchos casos los productos importados carecen del marcado de país de origen.

**41.** Herramientas Truper, S.A. de C.V., e Industrial Mexicana de Herramientas, S.A. de C.V., manifestaron que fabrican más de 25 por ciento de la producción nacional de marros, martillos, hachas y zapapicos. Herramientas Truper, S.A. de C.V., expresó que las importaciones de herramientas chinas le han impedido incrementar los precios en forma razonable, lo que les ha ocasionado un problema de liquidez. Esta empresa proporcionó una lista de importadores de productos provenientes de la República Popular China, Estados Unidos de América y Hong Kong, copia de sus estados financieros auditados, relación de insumos y materiales necesarios para producir una unidad de los productos que fabrican e indicadores del mercado nacional.

#### **Similitud de producto**

**42.** Los productores nacionales a través de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, presentaron un documento para indicar los productos importados que no se fabrican en el país, algunos de los cuales fueron excluidos de la investigación desde la resolución provisional. Los productos excluidos desde la resolución provisional son aquellos que ingresan por las fracciones arancelarias 8201.90.02, 8203.10.04, 8203.40.01, 8203.40.03, 8204.12.01, 8205.30.03, 8205.40.01, 8205.51.02, 8205.59.08, 8205.59.10, 8205.59.15, 8205.59.16 y 8205.70.03 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Adicionalmente, los productores nacionales señalaron que no existe fabricación nacional de los productos que ingresan por las fracciones arancelarias 8205.10.01, 8205.59.11, 8205.59.13, 8205.59.14, 8205.80.01 y 8205.80.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Para el resto de los productos señalaron que las importaciones procedentes de la República Popular China corresponden a productos similares a los de fabricación nacional.

**43.** Las empresas Comercial Importadora y Exportadora Yumarx Hermanos, S.A. de C.V., y Herramientas Olympia, S.A. de C.V., manifestaron que las herramientas producidas en la República Popular China son de menor calidad y que atienden a un mercado interesado en herramientas sencillas.

### **Productos no similares a los de fabricación nacional**

44. A partir de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, la Secretaría concluyó que aun cuando tengan menor calidad, la definición del producto similar incluye a los productos importados que ingresan por las fracciones arancelarias investigadas, con excepción de aquellos que no se fabrican en México y que se clasifican en las fracciones arancelarias 8205.10.01, 8205.59.11, 8205.59.13, 8205.59.14, 8205.80.01 y 8205.80.99.

### **Industria nacional**

45. Los productores nacionales están afiliados a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y en el Consejo Metal-Mecánico de las secciones número 11 y número 5. La sección número 11 corresponde a los fabricantes de herramientas y se integra por 89 agremiados en la zona metropolitana. En la sección número 5 se agrupan 10 agremiados fabricantes de herramientas provenientes de artefactos de lámina.

46. La empresa Herramientas Klein, S.A. de C.V., es el único fabricante nacional de pinzas en el tipo de remache firme con un total de 50 modelos diferentes y las empresas Herramientas Truper, S.A. de C.V., e Industrial Mexicana de Herramientas, S.A de C.V., tienen una participación mayor al 25 por ciento de la producción nacional de marros, martillos, hachas y zapapicos.

47. Con arreglo a la valoración de la información y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como del resultado de las indagatorias practicadas por la Secretaría, con fundamento en los artículos 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, la autoridad procedió a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y en relación al consumo nacional aparente, y su efecto en los precios, así como los efectos consiguientes sobre la producción nacional, obteniendo los resultados que se exponen a continuación.

48. Para realizar el análisis del comportamiento de las importaciones objeto de investigación y con el fin de no sobrestimar el daño a la industria nacional, en esta etapa final de la investigación la Secretaría excluyó las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias por las cuales ingresan productos que no son similares a los de fabricación nacional.

### **Crecimiento de las importaciones**

49. Con base en la información obtenida del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en la que la propia autoridad investigadora obtuvo, se analizó el comportamiento de las importaciones procedentes de la República Popular China en términos absolutos y en relación con el mercado nacional.

50. Las importaciones totales de herramientas se incrementaron 47 por ciento en 1991 y disminuyeron 16 por ciento en 1992. En contraste, las importaciones procedentes de República Popular China aumentaron 60 por ciento en 1991 y 326 por ciento en 1992. En este año, la tasa de crecimiento de las importaciones procedentes de la República Popular China fue mayor a la registrada por cualquier otro país de origen de herramienta importada. El crecimiento acumulado de las importaciones procedentes de la República Popular China durante el periodo comprendido entre 1990 a 1992 fue de 582 por ciento.

51. El valor total de las importaciones procedentes de la República Popular China pasó de 382 mil dólares de los Estados Unidos de América en 1990 a 2 millones 887 mil dólares de los Estados Unidos de América en 1992.

52. El crecimiento absoluto de las importaciones procedentes de la República Popular China también se reflejó en relación con las importaciones totales y el mercado nacional de herramientas. Durante 1990, las importaciones procedentes de la República Popular China representaron el 2 por ciento de las importaciones totales y 0.4 por ciento del consumo nacional; para 1992, estos porcentajes se incrementaron a 10 y 3 por ciento, respectivamente.

53. Otros países entre los que se encuentra Hong Kong, también incrementaron significativamente sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con la información disponible, las importaciones de origen chino que registra el Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, están subestimadas al registrarse como procedentes de otros países, principalmente de Hong Kong y Taiwan.

54. De acuerdo con la información del listado de pedimentos por empresa, la Secretaría determinó que al menos el 54 por ciento de las importaciones procedentes de la República Popular China fueron realizadas por empresas comercializadoras y distribuidoras, el resto de las importaciones las efectuaron ferreterías, tiendas departamentales y de autoservicio, y personas físicas.

55. Dadas las características de los importadores, la Secretaría concluyó que los productos chinos compitieron con los de fabricación nacional, ya que fueron comercializados a través de los mismos canales de distribución que utilizan los productores nacionales y ambos productos se ofrecen en los mismos mercados y lugares de venta.

#### **Efectos sobre los precios**

56. De acuerdo con la información del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los precios de las importaciones procedentes de la República Popular China, junto con los precios de las importaciones procedentes de Hong Kong, fueron los menores en el mercado nacional de herramientas. De esta forma, los precios unitarios de las importaciones procedentes de la República Popular China se ubicaron 49 por ciento por debajo de los precios promedio de las importaciones totales en 1991 y 63 por ciento en 1992.

57. Durante 1992, mientras que los precios promedio de las importaciones totales registraron un aumento de 42 por ciento, los precios promedio de las importaciones procedentes de la República Popular China se mantuvieron a los mismos niveles del año anterior.

58. Los precios promedio de todos los productos procedentes de la República Popular China puestos en los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo arancel y gastos aduaneros, se ubicaron 21 por ciento por debajo de los precios promedio nacionales de productos similares en 1992. Por tipo de producto, el diferencial de precios persiste en mayor o menor medida. Por ejemplo, los precios de las hachas importadas desde la República Popular China fueron 81 por ciento menores que los productos similares nacionales en 1992; picos y zapapicos 80 por ciento; pinzas 70 por ciento; marros y martillos 72 por ciento; cepillos 88 por ciento, y desarmadores 8 por ciento.

59. A partir del margen de dumping obtenido por la Secretaría para las importaciones investigadas, se determinó que de no haberse dado la práctica de discriminación de precios, los precios promedio de las importaciones procedentes de la República Popular China se hubieran ubicado considerablemente por arriba de los precios promedio nacionales.

60. De acuerdo con la información de Herramientas Olympia, S.A. de C.V., Herramientas Truper, S.A. de C.V., y de las secciones 11 y 5 de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, los precios de las importaciones investigadas impidieron que los precios nacionales aumentaran. Las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el nivel de precios al que se ofreció el producto chino en el mercado nacional provocaron una contención en los precios de venta del producto nacional. De esta forma, mientras que los precios de las importaciones totales en los Estados Unidos Mexicanos de todas las procedencias aumentaron en 42 por ciento, los precios nacionales prácticamente permanecieron en los mismos niveles de los precios de 1991.

61. La Secretaría concluyó que durante el periodo de investigación se observó un crecimiento en las importaciones procedentes de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, como consecuencia de que el producto de origen chino se ofreció a precios considerablemente inferiores a los precios de venta en el mercado nacional.

#### **Efectos sobre la producción nacional**

62. Diversos productores nacionales de herramientas argumentaron y presentaron pruebas de que las importaciones investigadas causaron daño a la industria nacional. Entre ellos se encuentran los fabricantes pertenecientes a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, agrupados en diversas secciones de esta asociación; Herramientas Klein, S.A. de C.V.; Herramientas Truper, S.A. de C.V.; Industrial Mexicana de Herramientas, S.A. de C.V., y Acero Control, S.A. de C.V. La Secretaría analizó los efectos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios sobre la producción nacional de herramientas. Para tal efecto, se utilizó la información correspondiente al Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la publicada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y aquella proporcionada de manera individual por los productores nacionales.

63. Durante el periodo comprendido de 1990 a 1992, el mercado nacional de herramientas, medido a través del consumo nacional aparente, registró un crecimiento de 6 por ciento. En este periodo, la producción nacional de herramientas disminuyó 2 por ciento y la producción nacional orientada al mercado interno se incrementó 1 por ciento. De esta forma, la participación de la industria nacional en el mercado interno disminuyó de 1990 a 1992 en 4 puntos porcentuales al pasar de representar el 77 por ciento en 1990 al 73 por ciento en 1992.

64. La disminución en la producción nacional y la pérdida de su participación en el mercado interno se registró al tiempo en que la participación de las importaciones investigadas se incrementó en más de 2 puntos

porcentuales de 1990 a 1992. En este último año, el incremento absoluto de las importaciones procedentes de la República Popular China representó el 41 por ciento de la disminución absoluta de la producción nacional al mercado interno, cifra subestimada porque los datos de importaciones se basan en país de procedencia si no existe alguna disposición específica en la materia, tal como fue el caso del periodo investigado.

**65.** La Asociación de Ferreteros de México, A.C., manifestó que las importaciones no causaron daño a la industria nacional, puesto que los mismos productores han realizado importaciones o por que se trata de productos que no se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la información del listado de pedimentos por empresa, la Secretaría advirtió que en el transcurso de la investigación las importaciones realizadas por un productor nacional representaron el 0.1 por ciento del total de los productos importados de la República Popular China. Por otra parte, fueron excluidos de la investigación aquellos productos que no se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos.

**66.** La empresa productora Herramientas Klein, S.A. de C.V., afirmó que debido a la importación de pinzas y alicates chinos, disminuyeron sus ventas y precios y que sus expectativas originales de crecimiento se vieron afectadas. De acuerdo con la información que la Secretaría obtuvo del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y del Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, la producción nacional de pinzas disminuyó 49 por ciento y las importaciones procedentes de la República Popular China se incrementaron 202 por ciento en 1992.

**67.** Herramientas Truper, S.A. de C.V., e Industrial Mexicana de Herramientas, S.A. de C.V., afirmaron que las importaciones de las mercancías investigadas han tenido efectos negativos sobre la producción nacional. Estas empresas fabrican, entre otros, marros, martillos, picos y zapapicos. De acuerdo con la información que la Secretaría obtuvo del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y del Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, mientras que la producción nacional de estos productos disminuyó 5 por ciento entre 1990 y 1992, las importaciones chinas de estos productos se incrementaron 302 por ciento tan sólo en 1992.

#### **Conclusión**

**68.** La Secretaría concluyó que durante el periodo de julio a diciembre de 1992, las importaciones de herramientas en condiciones de discriminación de precios procedentes de la República Popular de China causaron daño a la industria nacional; asimismo, concluyó que no existe producción nacional de productos idénticos o similares a las herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.10.01, 8205.59.11, 8205.59.13, 8205.59.14, 8205.80.01 y 8205.80.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por lo que con fundamento en los artículos 7o. fracción I, 13 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 2o., 10, 22 y 29 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**69.** Queda sin efecto, únicamente para la empresa Trading Specialties, S.A. de C.V., la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, originarias de la República Popular China, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1994, la cual se sustituye por la presente Resolución, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo a que se refiere el punto 6 de esta resolución.

**70.** Se confirma la cuota compensatoria de 312 por ciento impuesta en la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de octubre de 1993, sobre las importaciones de herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias que se transcriben a continuación, comprendidas dentro de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, con excepción de las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias descritas en el punto 71 de esta Resolución.

De la Partida 82.01

8201.10.01, 8201.10.02, 8201.20.01, 8201.20.99, 8201.30.01, 8201.30.99, 8201.40.01, 8201.50.01, 8201.60.01, 8201.90.01, 8201.90.99.

De la Partida 82.03

8203.10.03, 8203.10.99, 8203.20.01, 8203.30.01, 8203.40.02, 8203.40.99.

De la Partida 82.04

8204.11.01, 8204.11.02, 8204.11.99, 8204.12.02, 8204.12.99, 8204.20.01, 8204.20.99.

De la Partida 82.05

8205.10.02, 8205.10.03, 8205.10.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.04, 8205.59.05, 8205.59.06, 8205.59.07, 8205.59.09, 8205.59.12, 8205.59.17, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.59.20, 8205.59.99, 8205.60.01, 8205.60.99, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99, 8205.90.01.

De la Partida 82.06

8206.00.01.

**71.** Se modifica la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federal** el 1 de octubre de 1993, en el sentido de que se concluye en definitiva la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de las herramientas comprendidas en las fracciones arancelarias 8205.10.01, 8205.59.11, 8205.59.13, 8205.59.14, 8205.80.01, 8205.80.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

**72.** La cuota compensatoria impuesta en los términos de esta Resolución se aplicará sobre el precio de importación declarado ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, con independencia del cobro del arancel respectivo.

**73.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria impuesta en esta Resolución, con independencia del cobro del arancel respectivo, en todo el territorio nacional.

**74.** Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que el país de origen de las herramientas es distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto por el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003.

**75.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**76.** Notifíquese a las partes interesadas.

**77.** La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.-  
Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-118-SCFI-2004, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad (cancela a la NOM-118-SCFI-1995, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad, publicada el 11 de agosto de 1997).**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

#### CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 6 de diciembre de 2002 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-118-SCFI-2002, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad, la

cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados no presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto de norma oficial mexicana.

Que con fecha 15 de abril de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-118-SCFI-2004, Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad (cancela a la NOM-118-SCFI-1995 Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de agosto de 1997).

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-118-SCFI-2004, INDUSTRIA CERILLERA-CERILLOS Y FOSFOROS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD (CANCELA A LA NOM-118-SCFI-1995, INDUSTRIA CERILLERA-CERILLOS Y FOSFOROS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE AGOSTO DE 1997)**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes instituciones y empresas:

- ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA CERILLERA
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
- COMPAÑIA CERILLERA DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.
- COMPAÑIA CERILLERA LA CENTRAL, S.A. DE C.V.
- LA INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V.
- LA PERLA, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
- SECRETARIA DE ECONOMIA  
Dirección General de Normas
- SWEDISH MATCH, S.A. DE C.V.
- TOKAI DE MEXICO, S.A. DE C.V.

**INDICE**

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Métodos de prueba
8. Información comercial
9. Evaluación de la conformidad

10. Vigilancia
11. Bibliografía
12. Concordancia con normas internacionales

## **1. Objetivo y campo de aplicación**

### **1.1 Objetivo**

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben tener los cerillos y fósforos que se comercialicen dentro del territorio nacional.

### **1.2 Campo de aplicación**

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a los cerillos y fósforos de fabricación nacional e importados que se comercialicen dentro del territorio nacional.

## **2. Referencias**

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con la siguiente norma oficial mexicana y norma mexicana:

NOM-030-SCFI-1993, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.

NMX-Z-012-1987, Muestreo para la inspección por atributos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.

## **3. Definiciones**

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

### **3.1 Cerillos y fósforos**

#### **3.1.1 Cerillos**

Es el vástago o soporte llamado pabilo que se forma de papel, hilaza o bien de otros productos preparados con una mezcla de parafinas o similares, y otras sustancias adecuadas, el cual está provisto en uno de sus extremos de una gota solidificada de la pasta de encendido.

#### **3.1.2 Fósforos**

Son los artículos formados a semejanza de los cerillos, que tienen un cuerpo de madera o de cartón en lugar de pabilo.

### **3.2 Cerillos y fósforos de chispa o fricción**

Son los que pueden ser encendidos por el usuario con sólo rasparlos en cualquier superficie y cuyas materias primas esenciales son el fósforo blanco o el sesquisulfuro de fósforo, los cuales, por sus características, tienen un alto riesgo de producir un siniestro en el manejo de los mismos.

### **3.3 Cerillos y fósforos de seguridad**

Son aquellos que solamente se encienden cuando se raspa con ellos en una superficie llamada lija o raspadera que está compuesta de fósforo rojo amorfo y de un abrasivo aglomerado con goma, a fin de evitar cualquier siniestro que pudiera ocurrir involuntariamente en el manejo de dichos productos.

### **3.4 Espécimen**

Es la cantidad de producto en la que se van a verificar las especificaciones que esta Norma Oficial Mexicana establece.

### **3.5 Lote**

Es el número total de unidades de producto que constituyen el universo motivo de una transacción comercial.

### **3.6 Lote de fabricación**

Es la cantidad de producto elaborado bajo las mismas condiciones de fabricación y que responde esencialmente a las mismas especificaciones.

### **3.7 Muestra**

Es el conjunto de unidades de producto que se extraen al azar del lote.

### **3.8 Unidad de producto**

Es cada uno de los paquetes de 5 a 50 cajitas individuales.

#### **4. Clasificación**

El producto objeto de esta Norma Oficial Mexicana, se clasifica en dos tipos:

**Tipo 1.-** Cerillos y fósforos de seguridad.

**Tipo 2.-** Cerillos y fósforos de chispa o fricción.

**Nota.-** Por razones de seguridad y salud queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de los cerillos y fósforos de chispa o fricción, definidos en 3.2.

#### **5. Especificaciones**

Los cerillos y fósforos de seguridad deben cumplir con las especificaciones que se establecen a continuación:

##### **5.1 Cabezas y soportes**

**5.1.1** Los cerillos y fósforos no deben producir humo durante la combustión del soporte o vástago. La flama debe arder con una combustión tal, que permita inflamar el soporte de los cerillos o fósforos. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.3.

**5.1.2** Las cabezas deben ser a prueba de humedad relativa entre 80% y 90% por lo menos 2 h a una temperatura entre 313 K (40°C) y 318 K (45°C), y la temperatura de ignición no debe ser inferior a 358 K (85°C). Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.4 y 7.6.

**5.1.3** Las cabezas deben tener adherencia y consistencia para no desprenderse ni desintegrarse al ser frotadas en las raspaderas. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.5.

**5.1.4** La longitud mínima de los soportes de los cerillos y fósforos debe ser al menos de 30 mm; su grueso mínimo de 1,25 mm y de 1,0 mm mínimo en caso de fósforos de carterita. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.1.

**5.1.5** Los soportes de los cerillos y fósforos deben tener una rigidez y consistencia suficiente para no romperse bajo el esfuerzo normal de su manejo. Esto se verifica manual y visualmente.

##### **5.2 Cajitas**

**5.2.1** Deben ser suficientemente rígidas y ajustadas para que los cerillos o fósforos no salgan por simple sacudimiento, en su uso normal. Esto se verifica manual y visualmente.

**5.2.2** La(s) raspadera(s) debe(n) ser suficientemente ancha(s) y consistente(s), para resistir el encendido de todos los cerillos o fósforos contenidos en el envase. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.2.

##### **5.3 Carteritas**

**5.3.1** Están formadas por una tira de cartoncillo con un pequeño doblez hacia adentro, en el que se fijan los extremos libres de los fósforos por medio de grapas de alambre situadas a unos 3 mm del doblez. El otro extremo de la tira de cartoncillo debe insertarse entre la parte libre del doblez y la costura de los fósforos después de cubrirlos. Esto se verifica visualmente.

**5.3.2** La raspadera debe ser suficientemente ancha y consistente para resistir el encendido de todos los fósforos contenidos en la carterita, y no debe presentar puntos de ignición después de frotar la cabeza de los fósforos, de acuerdo con lo establecido en 7.2. Dicha raspadera debe colocarse en la cara posterior de donde abre la carterita, la cual debe llevar la leyenda obligatoria "ciérrese antes de usarse" o "ciérrese antes de encender".

##### **5.4 Composición química**

**5.4.1** Los cerillos y fósforos para considerarse de seguridad, deben ser elaborados utilizando la materia prima clorato de potasio, como base dentro de la formulación de la pasta con la que se forma la cabeza de encendido; y la materia prima fósforo rojo amorfo utilizado como base dentro de la formulación de la pasta que forma la franja de raspado. Esto se verifica de acuerdo a lo establecido en 7.5.

##### **5.5 Tolerancia en el contenido**

El contenido de cerillos o fósforos en cada envase debe tener una tolerancia de  $\pm 10\%$ . Esto se verifica por conteo.

## **6. Muestreo**

### **6.1 Procedimiento**

De un lote de mil unidades de producto, tomar por selección aleatoria, una muestra de dos unidades.

**6.1.1** Las dimensiones se comprueban por selección aleatoria en el 1% de los cerillos o fósforos que integran la muestra.

**6.1.2** La determinación de los requisitos señalados para las cajitas, desempeño de la(s) raspadera(s) y el número de cerillos que debe contener cada cajita, se hacen en el 1% de las cajitas de la muestra, encendiéndose en la(s) raspadera(s), todos los cerillos o fósforos contenidos en el envase.

**6.1.3** La determinación del desempeño de la flama se efectúa por selección aleatoria en el 1% de los cerillos o fósforos que componen la muestra.

**6.1.4** La determinación del punto de ignición, se hace en el 1% de las cajas que integran la muestra, tomándose todos los cerillos o fósforos por caja.

**6.1.5** La determinación del encendido de las cabezas se efectúa en el 1% de las cajas de la muestra, tomándose todos los cerillos o fósforos por caja.

### **6.2 Criterio de aceptación**

Si del número de cerillos, fósforos, cajas y raspaderas probados, un número igual o menor al 10% no cumple con las especificaciones de esta Norma Oficial Mexicana, el lote se acepta, en caso contrario el lote se rechaza. Lo anterior no aplica en relación a la especificación del punto de ignición, para lo cual el criterio de aceptación es de 0% de defectos.

Por ningún motivo se aceptan cerillos y fósforos elaborados con fósforo blanco o sesquisulfuro de fósforo.

## **7. Métodos de prueba**

### **7.1 Determinación de las dimensiones del soporte de los cerillos y fósforos.**

#### **7.1.1 Aparatos**

- Calibrador pie de rey con visualizador digital, con una exactitud de 0,01 mm.
- Micrómetro con visualizador digital, con una resolución de 0,001 mm.

#### **7.1.2 Procedimiento**

Tomar cada cerillo o fósforo con la mano y proceder a medir su largo con el pie de rey, anotando la lectura del visualizador. Posteriormente, tomar el micrómetro y medir el espesor del cerillo o fósforo, anotando la lectura que aparece en el visualizador.

#### **7.1.3 Expresión de resultados**

El resultado final debe ser el promedio de las mediciones realizadas a las dimensiones de los cerillos o fósforos (longitud y espesor).

La media de las lecturas debe estar entre las tolerancias fijadas en 5.1.4.

En caso de existir cerillos o fósforos fuera de las tolerancias especificadas, también deben reportarse en términos de porcentaje del total probado.

### **7.2 Determinación de la calidad en las raspaderas**

#### **7.2.1 Aparatos**

No se requieren. La prueba se realiza manualmente.

#### **7.2.2 Procedimiento**

- a) Encender por frotamiento manual en la(s) raspadera(s) todos los cerillos o fósforos contenidos en el envase.
- b) El procedimiento debe hacerse consecutivamente imitando los movimientos del encendido normal.

#### **7.2.3 Expresión de resultados**

La(s) raspadera(s) debe(n) de resistir el encendido de los cerillos o fósforos de la muestra contenidos en el envase, sin mostrar puntos de ignición en la superficie.

Debe expresarse el número de raspaderas probadas, así como el número que cumplió con la especificación.

### **7.3 Determinación del desempeño de la flama**

#### **7.3.1 Aparatos**

- Pantalla de acrílico color blanco de 25 cm x 25 cm.

#### **7.3.2 Procedimiento**

Encender los cerillos o fósforos por frotamiento manual y observar a simple vista si la flama es humeante o escasa, haciendo que contraste con el fondo de una superficie blanca de acrílico. Los cerillos o fósforos deben estar en posición horizontal y la flama debe de arder con buena combustión.

#### **7.3.3 Expresión de resultados**

El resultado debe compararse con lo establecido en 5.1.1.

### **7.4 Determinación del punto de ignición de los cerillos o fósforos**

#### **7.4.1 Aparatos**

- Horno o estufa de secado con termostato graduado en intervalos de 5°C que tenga por lo menos una amplitud de operación de 0°C a 100°C al menos y termómetro capaz de medir una temperatura de 0°C a 110°C al menos con una resolución de por lo menos 1°C.

#### **7.4.2 Procedimiento**

Colocar las cajitas a probar con todos sus cerillos o fósforos dentro del horno o estufa, elevar la temperatura hasta 385 K (85°C) y verificar que las cabezas de los cerillos o fósforos no se hayan inflamado.

#### **7.4.3 Expresión de resultados**

En el caso de que algunos de los cerillos o fósforos de la muestra se hubieran encendido, el resultado de la prueba es negativo y considerado como falla.

**7.5 Determinación del encendido de las cabezas de los cerillos o fósforos por frotamiento en diversas superficies.**

#### **7.5.1 Material**

- Cualquier superficie para frotamiento de los cerillos o fósforos, con excepción de la raspadera que está adosada a las cajitas de cerillos y fósforos de seguridad.

#### **7.5.2 Procedimiento**

Encender por frotamiento manual una cantidad de cinco cerillos en diferentes superficies; el procedimiento debe de hacerse consecutivamente, imitando los movimientos del encendido normal.

#### **7.5.3 Expresión de resultados**

La prueba resulta negativa si alguno de los cerillos o fósforos se encendió al frotarse en cualquier otra superficie que no sea la raspadera adosada a las cajas de cerillos y fósforos de seguridad, según se especifica en 5.4.

En caso de existir cerillos o fósforos fuera de las tolerancias especificadas, también deben reportarse en términos de porcentaje del total probado.

### **7.6 Determinación de la resistencia a la humedad**

#### **7.6.1 Aparatos**

- Cámara de humedad con circulación de aire interna con una capacidad de 0% a 90% de humedad relativa.
- Medidor de humedad relativa, con un intervalo de 0% a 100%.
- Termómetro con intervalo de 0°C a 110°C y con resolución de 1° C.
- Reloj de alarma para laboratorio

#### **7.6.2 Procedimiento**

- a) Colocar la muestra extraída del lote a evaluar dentro de la cámara; las cajitas con todos los cerillos que contienen deben estar cerradas.
- b) Cerrar la cámara de humedad y mantenerla durante 4 h a una temperatura entre 313 K (40°C) y 318 K (45°C) y una humedad relativa entre 80% y 90%.
- c) Programar el reloj de alarma para tomar muestras cada hora, retirar de cada cajita cinco cerillos o fósforos y encenderlos con la raspadera de la caja de envase.
- d) Una vez concluidas las 4 h detener la prueba y sacar las cajitas de la cámara.

#### 7.6.3 Expresión de resultados

Se determina por cada cajita en qué tiempo dejó de encender su contenido y el resultado debe compararse con lo especificado en 5.1.2, e indicar qué cajitas no cumplieron.

**Nota.-** Todos los instrumentos de medición citados en este capítulo, deben contar con un dictamen de calibración vigente.

### 8. Información comercial

**8.1** La caja o carterita del producto objeto de esta Norma Oficial Mexicana, debe contener de manera clara y legible los siguientes datos como mínimo, en idioma español:

- Nombre del producto.
- Nombre o razón social y domicilio del fabricante nacional.
- Si el producto es importado, nombre y domicilio del importador.
- Número de cerillos o fósforos contenidos, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 2 Referencias).
- Leyenda "Hecho en México", o designación del país de origen.
- La leyenda "Ciérrese antes de usarse" o "Ciérrese antes de encenderse", de acuerdo con 5.3.2.
- La leyenda "No se deje al alcance de los niños".

#### 8.2 Envase

Los productos objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deben envasarse en cajas o carteras, conforme a lo indicado en 5.2 y 5.3.

#### 8.3 Embalaje

El embalaje de los productos objeto de esta de Norma Oficial Mexicana, debe ser fabricado de un material suficientemente resistente para garantizar su buen manejo y preservación.

### 9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que éste haya sido publicado como norma oficial mexicana definitiva, se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

### 10. Vigilancia

La vigilancia y verificación de lo dispuesto en esta Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado como norma definitiva se realiza por la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

### 11. Bibliografía

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.

NOM-030-SCFI-1993, Información comercial-declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.

### 12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.